

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 36/2014

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, AL TRATO DIGNO Y ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1 Y SU MENOR HIJO V2, EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES SEDE TOLUCA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

México, D.F., a 28 de agosto de 2014

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero, segundo y tercero, 6, fracciones I y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 51 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2013/8198/Q, relacionado con el caso de V1 y V2, madre e hijo de 3 años de edad, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de marzo de 2012, V1, madre de V2, menor de 3 años de edad, presentó denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público del Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca, actualmente Centro de Justicia para Mujeres, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de PR1, padre del menor, con motivo de la probable violación, cometida en agravio de V2, por lo que se inició la Noticia Criminal 1, cuya integración e investigación corrió a cargo de AR1, agente del Ministerio Público, adscrito al citado Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género; y posteriormente se asignó a AR2, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres de Toluca, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4. En la aludida denuncia, V1 manifestó, en lo sustancial, que derivado de los dibujos y comentarios que su hijo hacía de su progenitor, consultó a varios psicólogos, quienes le comentaron de la posibilidad de que su hijo fuera víctima de abuso sexual, por lo que procedieron a revisarlo y observaron *“un halo oscuro y flacidez en el ano, además de huellas circulares hiperpigmentadas en las ingles”*; ante ese hallazgo, consultó a P1, médico particular, quien diagnosticó a V2 con *“incontinencia anal de 4 meses de evolución”*.

5. El 23 de noviembre de 2012, AR3, psicóloga adscrita al Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de recabar datos sobre los hechos denunciados, se entrevistó con V1 y V2; proceso que suspendió al manifestar: *“la madre induce al menor a relatar eventos de índole sexual”*, por lo que proporcionó nueva cita para el 27 de los mismos mes y año, a la que ya no acudieron, pues V1 manifestó que no asistiría porque no le creían; pese a ello, el 8 de enero de 2013, AR3, emitió informe de atención psicológica de V2, donde concluyó que *“El menor no refiere ningún evento de índole sexual”*.

6. El 22 de enero de 2013, V1 interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en contra de AR2, AR3 y AR4, esta última, perito en psicología, adscritos al Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al considerar que incurrieron en diversas irregularidades durante el trámite de la Noticia Criminal 1, por lo que se inició el expediente de queja 1.

7. El 23 de marzo de 2013, V1 presentó otra denuncia penal ante la citada Agencia del Ministerio Público, en contra de PR1, con motivo de la probable violación cometida en agravio de V2, en donde manifestó que ese mismo día, se llevó a cabo la convivencia entre PR1 y V2 en el Centro de Convivencias del Poder Judicial del Estado de México y, al salir, V2 le pidió a V1, que le revisara la boca porque le olía a *“pispí”* (como denomina el menor al órgano sexual masculino de PR1); hechos por los que se inició la Carpeta de Investigación 1, cuya integración e investigación corrió a cargo de AR5, agente del Ministerio Público.

8. El 14 de mayo de 2013, el organismo local consideró que los hechos denunciados por V1, no se trataban de violaciones a derechos humanos, toda vez que las autoridades mencionadas como responsables, negaron las imputaciones y refirieron que prestaron a V1, todas las atenciones necesarias para llevar a cabo el estudio que permitiera determinar la situación de V2, por lo que se ordenó la conclusión y archivo del expediente de queja 1.

9. Los días 6, 24 y 25 de junio de 2013, este organismo nacional recibió los escritos de V1, mediante los cuales presentó recurso de impugnación contra la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por lo que se radicó el expediente CNDH/4/2013/316/RI, que el 22 de noviembre siguiente, se desechó, toda vez que el 16 de octubre anterior, el aludido organismo estatal, determinó la reapertura del expediente de queja 1.

10. El 22 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al considerar que se trata de un asunto de trascendencia, al estar involucrados los derechos humanos de un menor, en el caso de V2, en atención al interés superior del niño y, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, determinó ejercer la facultad de atracción respecto del expediente de queja 1, por lo que se radicó el diverso CNDH/4/2013/8198/Q.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito y correos electrónicos de 6, 24 y 25 de junio de 2013, suscritos por V1, con los que presentó y amplió Recurso de Impugnación contra la determinación que el 14 de mayo de 2013, emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el expediente de queja 1.

12. Acuerdo de 22 de noviembre de 2013, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó ejercer la facultad de atracción respecto del expediente de queja 1.

13. Oficio 400C131000/6557/13, de 9 de diciembre de 2013, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos de Estado de México, remitió a este Organismo Constitucional Autónomo, el expediente de queja 1, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

13.1. Queja de 22 de enero de 2013, que V1 presentó ante la Comisión Estatal, contra AR2, AR3 y AR4.

13.2. Oficio CJM/PSIC/046/2013, de 4 de febrero de 2013, por el que AR4, informó a la Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las acciones que desahogó, a fin de investigar los hechos denunciados por V1.

13.3. Oficio 213101000/357/2013-TOL, de 5 de febrero de 2013, mediante el cual la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rindió informe de los hechos al organismo local, además de acompañar el diverso CJM/PSIC/049/2013, de la misma fecha, que contiene el informe de AR3.

13.4. Oficio 213101000/380/2013-TOL, de 6 de febrero de 2013, por el que se envió a la Comisión Estatal referida, un informe en alcance al indicado en el párrafo que antecede, al que acompañó el diverso 213700000/149/13, fechado el día anterior, suscrito por AR2, en el que detalla las acciones que desarrolló, tendientes a integrar la Noticia Criminal 1.

13.5. Comparecencia de 13 de mayo de 2013, en la que V1, informó a un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que presentó las Quejas Administrativas 1 y 2, ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

13.6. Oficio 12348, de 27 de noviembre de 2013, mediante el cual el juez de Control, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, informó que el 13 de los mismos mes y año, en la Carpeta Administrativa 1, se negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público; determinación que fue apelada.

14. Entrevistas de 2 de diciembre de 2013, realizadas a V1 y V2, por dos médicos peritos de esta Comisión Nacional.

15. Consulta a la Carpeta de Investigación 2, realizada el 9 de diciembre de 2013, por un visitador adjunto de este organismo nacional, en las instalaciones de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

16. Comparecencia de 10 de diciembre de 2013, en la que V1, exhibió la resolución de 13 de noviembre de 2013, dictada en la Carpeta Administrativa 1, donde se negó la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, suscrita por el juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

17. Oficio 213601000/2949/2013, de 17 de diciembre de 2013, a través del cual se envió a esta Comisión Nacional, el diverso 213700000/CA/1830/2013, del 12 anterior, suscrito por SP1, agente del Ministerio Público, con el que rindió el informe respectivo y, acompañó copia certificada de la Carpeta de Investigación 2, en la cual se había acumulado la diversa Carpeta de Investigación 1, de cuyo análisis destaca lo siguiente:

17.1. Denuncia de hechos y entrevista ante la autoridad ministerial, ambos de 14 de marzo de 2012, mediante los cuales, V1 presentó denuncia penal contra PR1; además de acompañar el diagnóstico médico de 8 de marzo de 2012, suscrito por P1, con lo que se dio inicio a la Noticia Criminal 1.

17.2. Certificado Médico de 14 de marzo de 2012, que expidieron SP2 y SP3, peritos médicos legistas adscritas a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se asentó el resultado de la valoración que hicieron a V2.

17.3. Psicodiagnóstico de 31 de marzo de 2012, que se practicó a V1, por parte de AR7, psicóloga de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

17.4. Informes Psicológicos con números de oficios CAIT/PSIC/093/2012, CAIT/PSIC/430/2012 y CAIT/PSIC/520/2012, de 4 de abril, 8 y 20 de noviembre de 2012, respectivamente, suscritos por AR4, que contienen los resultados de V2.

17.5. Acuerdo de 13 de junio de 2012, por el que la Noticia Criminal 1, es reasignada a AR2.

17.6. Oficio sin número de 19 de junio de 2012, que AR2, dirigió al Jefe de Grupo de Policía Ministerial, adscrito al Centro Regional de Atención Integral de Toluca, para efecto de investigar los hechos denunciados por V1.

17.7. Oficio Recordatorio de 05 de diciembre de 2012, que AR2, dirigió nuevamente al Jefe de Grupo de Policía Ministerial, para efecto de investigar los hechos denunciados por V1.

17.8. Oficio sin número, de 13 de diciembre de 2012, signado por AR2, donde solicitó al Área de Trabajo Social del Centro de Justicia para Mujeres, sede Toluca, se practiquen a V1, estudios socioeconómico y de trabajo social.

17.9. Informe de Atención Psicológica con número de oficio CAIT/PSIC/009/2013, de 8 de enero de 2013, suscrito por AR3, que contiene las conclusiones de la evaluación de V2.

17.10. Escrito signado por V1, de 16 de enero de 2013, dirigido a AR2, donde refirió su inconformidad con los dictámenes emitidos por AR3 y AR4.

17.11. Oficio sin número, de 19 de enero de 2013, mediante el cual un Trabajador Social adscrito al Centro Regional de Atención Integral en materia de violencia de género, remitió a AR2, el estudio socioeconómico que practicó a V1.

17.12. Reporte de evaluación psicológica de 26 de enero de 2013, suscrito por P2, psicóloga particular, donde asentó el resultado del estudio que practicó a V2.

17.13. Escrito firmado por V1, de 6 de febrero de 2013, dirigido a AR2, donde solicitó la práctica de más diligencias para acreditar los hechos denunciados.

17.14. Evaluación técnico-jurídica de la Noticia Criminal 1, de 21 de febrero de 2013, suscrito por un agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Visitaduría, quien recomienda la práctica de diversas diligencias

17.15. Entrevista de 8 de marzo de 2013, en la que PR1, declaró en relación a los hechos denunciados por V1.

17.16. Entrevista de 23 de marzo de 2013, con la que V1, presentó segunda denuncia penal contra PR1, dando inicio a la Carpeta de Investigación 1.

17.17. Entrevistas de 25 de mayo de 2013, en la que T1 y T2, hermana y mamá de V1, respectivamente, rindieron testimonio en relación a la investigación de mérito.

17.18. Impresión psicológica de 31 de mayo de 2013, que emitió AR6, psicóloga de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del estudio que practicó a V2.

17.19. Acuerdo de 2 de julio de 2013, en el que SP1, determinó radicar la Noticia Criminal 1, en la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

17.20. Informe Psicológico de 3 de julio de 2013, suscrito por P3, psicóloga particular y P4, directora de una Asociación Civil, que contiene los resultados de la evaluación practicada a V2.

17.21. Oficio 213700000/CA/866/2013, de 5 de julio de 2013, mediante el cual SP1, solicitó al Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, suspendiera las visitas y convivencias de V2 con PR1.

17.22. Constancia de 15 de agosto de 2013, en la que SP1 certificó la entrevista sostenida con V1, V2 y P3.

17.23. Acuerdo de 2 de octubre de 2013, en el que SP1, determinó acumular las Carpetas de Investigación 1 y 2.

- 17.24.** Dictamen de 8 de octubre de 2013, por el que SP4, psicóloga del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió los resultados de la evaluación que practicó a V2.
- 17.25.** Entrevistas de 10 de octubre de 2013, en las que AR3 y AR6, declararon en relación a la atención que brindaron a V1 y V2.
- 17.26.** Entrevistas de 11 y 12 de octubre de 2013, mediante las cual P4 y P3, respectivamente, declararon en relación a los hechos que se investigan.
- 17.27.** Entrevista de 12 de octubre de 2013, mediante la cual P3, declaró en relación a los hechos motivo de la queja.
- 17.28.** Escrito de 14 de octubre de 2013, suscrito por V1, mediante el cual solicitó a SP1, la separación de las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como el acuerdo de la misma fecha, donde se ordenó la separación de las mismas.
- 17.29.** Dictamen en materia de Informática, de 22 de octubre de 2013, suscrito por un perito en informática, del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, referente a 6 videos grabados por V1.
- 17.30.** Fe Ministerial de disco formato DVD, de 23 de octubre de 2013, suscrito por SP1, donde describe el contenido de los videos exhibidos por V1.
- 17.31.** Oficio 213700000/CA/1514/2013, de 24 de octubre de 2013, suscrito por SP1, donde informó que la Noticia Criminal 1, se elevó a Carpeta de Investigación 2, así como el estado procesal de la misma.
- 18.** Opinión médica de 17 de diciembre de 2013, signada por dos peritos de esta Comisión Nacional, referente a la evaluación practicada a V2.
- 19.** Opinión psicológica de 24 de febrero de 2014, que elaboró una perito de esta Comisión Nacional, respecto de la totalidad de evaluaciones practicadas a V2.
- 20.** Gestión telefónica de 22 de abril de 2014, en la que SP1, informó el estado procesal de los Tocas Penales 1 y 2, iniciados con motivo de los recursos de apelación, que se presentaron contra la negativa de las ordenes de aprehensión solicitadas en las Carpetas de Investigación 1 y 2, respectivamente.
- 21.** Comunicación telefónica de 22 de abril de 2014, en la que una servidora pública adscrita a la Dirección de Investigación de Quejas y Denuncias de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, informó que las Quejas Administrativas 1 y 2, se encuentran radicadas en

la Contraloría Interna, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

22. Oficio 21009A000/2621/2014, de 6 de mayo de 2014, suscrito por el director General de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual informó que el Procedimiento Administrativo 1, se encuentra en estudio y proyección de resolución, donde acompañó:

22.1 Oficio 2130P0000/DR/2034/2014, de 28 de abril de 2014, firmado por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el que informó que las Quejas Administrativas 1 y 2, se encuentran relacionadas con el Procedimiento Administrativo 1, iniciado contra AR3 y AR4.

23. Oficio 213700000/CA/00784/2014, de 7 de mayo de 2014, suscrito por la coordinadora de asesores de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con el que remite a esta Comisión Nacional, los siguientes:

23.1. Oficio de 2 de mayo de 2014, suscrito por AR6, donde informó a esta Comisión Nacional, su intervención en la valoración psicológica que practicó a V2.

23.2. Oficios de 2 de mayo de 2014, signados por SP2, con los que informa sobre la valoración que efectuó a V2.

23.3. Oficio de 2 de mayo de 2014, firmado por AR7, a través del cual rinde informe sobre la evaluación que realizó a V1.

23.4. Oficio de 5 de mayo de 2014, firmado por AR4, en el que rinde informe a este Organismo Constitucional Autónomo, en relación a los estudios que practicó a V2.

23.5. Oficio de 5 de mayo de 2014, suscrito por SP3, a través del cual informa de la valoración que hizo a V2.

23.6. Oficio número 213700000/CA/803/2014, de 6 de mayo de 2014, signado por SP1, donde informa el estado procesal que guardan las Carpetas de investigación 1 y 2.

24. Oficio 213700000/CA/996/2014, de 2 de junio de 2014, suscrito por SP1, mediante el cual acompañó:

24.1. Resolución de 12 de noviembre de 2013, que el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó en la Carpeta Administrativa 2.

24.2. Resolución de 13 de noviembre de 2013, que el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó en la Carpeta Administrativa 1.

24.3. Resolución de 16 de diciembre de 2013, que los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitieron en la Toca Penal 1.

24.4. Resolución de 9 de enero de 2014, que los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitieron en la Toca Penal 2.

24.5. Oficio 213700000/CJMT3/21/2014, de 21 de mayo de 2014, mediante el cual AR5, informó a esta Comisión Nacional, su intervención en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

24.6. Oficio 213700000/CJMT3/21/2014, de 21 de mayo de 2014, suscrito por AR2, donde informó sobre su intervención en la integración de la Carpeta de Investigación 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 14 de marzo de 2012, V1 presentó denuncia penal en el Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de PR1, con motivo de la probable violación cometida en agravio de V2, por lo que se inició la Noticia Criminal 1, cuya integración e investigación quedó a cargo de AR1, AR2 y posteriormente de SP1.

26. El 21 de enero de 2013, V1 presentó quejas ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contra AR3 y AR4, lo que originó la radicación de las Quejas Administrativas 1 y 2, mismas que se integraron al Procedimiento Administrativo 1, radicado en la Contraloría Interna de esa Procuraduría; que a la fecha de elaboración de esta recomendación, se encuentra en estudio y proyecto de resolución.

27. El 22 de enero de 2013, V1 hizo valer su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en contra de AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al considerar que incurrieron en diversas irregularidades durante la tramitación de la Noticia Criminal 1, por lo que se inició el expediente de queja 1, sobre el que esta Comisión Nacional, ejerció la facultad de atracción.

28. El 23 de marzo de 2013, V1 presentó otra denuncia penal en el Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de

PR1, nuevamente por la probable comisión del delito de violación en agravio de V2; por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, cuya integración e investigación estuvo a cargo de AR5 y posteriormente de SP1.

29. El 12 de noviembre de 2013, SP1 solicitó en las Carpetas de Investigación 1 y 2, la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, por la probable intervención en la comisión del hecho delictuoso constitutivo del delito de violación agravada, por haberse cometido por un ascendiente contra su descendiente V2, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, 274, fracciones II y V, en relación al 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso a), del Código Penal del Estado de México.

30. Asimismo, en esa fecha, en la Carpeta Administrativa 2, el juez de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, negó la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, que se solicitó en la Carpeta de Investigación 2, la cual se confirmó mediante resolución de 16 de diciembre de 2013, en el Toca Penal 1, por los magistrados de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

31. El 13 de noviembre de 2013, en la Carpeta Administrativa 1, el juez de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, también negó la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, que se solicitó en la Carpeta de Investigación 1, la cual se confirmó mediante resolución de 9 de enero de 2014, en el Toca Penal 2, por los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla.

32. A la fecha de elaboración de la presente recomendación, sólo se tiene conocimiento de que se inició procedimiento administrativo contra AR3 y AR4, pero no existe denuncia penal en su contra; tampoco se cuenta con evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo, ni denuncia penal contra AR1, AR2, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos relacionados con los hechos materia de este pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES

33. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/8198/Q, de conformidad con el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, al dejar de observar el principio de no revictimización, así como el interés superior del niño en el caso particular de V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, durante la integración e investigación de la Noticia Criminal 1, Carpeta de Investigación 1 y, Carpeta de Investigación 2; en atención a las siguientes consideraciones:

34. El 14 de marzo de 2012, se radicó la Noticia Criminal 1, con motivo de la denuncia penal que V1 presentó en el Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la posible comisión del delito de violación cometido por PR1, en agravio de V2; cuya integración e investigación quedaron a cargo de AR1, AR2 y posteriormente de SP1.

35. De las constancias que integran la Noticia Criminal 1, que posteriormente se elevó a Carpeta de Investigación 2, se desprenden las siguientes diligencias: a) Denuncia de hechos y entrevista de 14 de marzo de 2012, mediante los cuales, V1 presentó denuncia penal contra PR1; b) Certificado Médico de V2, de 14 de marzo de 2012, que expidieron SP2 y SP3; c) Psicodiagnóstico de 31 de marzo de 2012, que se practicó a V1, por parte de AR7; d) Informes Psicológicos de V2, de 4 de abril, 8 y 20 de noviembre de 2012, respectivamente, suscritos por AR4; e) Informe de Atención Psicológica de V2, de 8 de enero de 2013, suscrito por AR3; f) Estudio socioeconómico de 19 de enero de 2013; g) Reporte de evaluación psicológica practicado a V2, de 26 de enero de 2013, suscrito por P2; h) Entrevista de 8 de marzo de 2013, en la que PR1, declaró en relación a los hechos denunciados por V1; i) Entrevistas de 25 de mayo de 2013, en la que T1 y T2, hermana y mamá de V1, respectivamente, rindieron testimonio en relación a la investigación de mérito; j) Informe Psicológico de 3 de julio de 2013, suscrito por P3 y P4, que contiene los resultados de la evaluación practicada a V2; k) Entrevista de 15 de agosto de 2013, practicada a V1, V2 y P3; l) Dictamen de 8 de octubre de 2013, por el que SP4, emitió los resultados de la evaluación que practicó a V2. m). Entrevistas de 11 y 12 de octubre de 2013, mediante las cual P4 y P3, respectivamente, declararon en relación a los hechos que se investigan. n) Dictamen en materia de Informática, de 22 de octubre de 2013, suscrito por un perito en informática, del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, referente a 6 videos grabados por V1; ñ) Fe Ministerial de disco formato DVD, de 23 de octubre de 2013, suscrito por SP1, donde describe el contenido de los videos exhibidos por V1.

36. El 23 de marzo de 2013, V1 presentó otra denuncia penal ante la misma Agencia del Ministerio Público, nuevamente por la posible comisión del delito de violación cometida por PR1, en agravio de V2, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, que estuvo a cargo de AR5 y posteriormente de SP1.

37. Por lo que respecta a la Carpeta de Investigación 1, se desprenden las siguientes actuaciones: a) Entrevista de 23 de marzo de 2013, con la que V1, presentó segunda denuncia penal contra PR1; b) Entrevistas de 25 de mayo de 2013, en la que T1 y T2, hermana y mamá de V1, respectivamente, rindieron testimonio en relación a la investigación de mérito; c) Impresión psicológica de 31 de mayo de 2013, que emitió AR6, respecto del estudio que practicó a V2. d) Informe Psicológico de 3 de julio de 2013, suscrito por P3 y P4, que contiene los resultados de la evaluación practicada a V2. e) Oficio 213700000/CA/866/2013, de 5 de julio de 2013, mediante el cual SP1, solicitó al Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, suspendiera las visitas y

convivencias de V2 con PR1; f) Entrevista de V1, V2 y P3, de 15 de agosto de 2013; g) Acuerdo de 2 de octubre de 2013, en el que SP1, determinó acumular las Carpetas de Investigación 1 y 2. h). Dictamen de 8 de octubre de 2013, por el que SP4, emitió los resultados de la evaluación que practicó a V2; i) Entrevistas de 10 de octubre de 2013, en las que AR3 y AR6, declararon en relación a la atención que brindaron a V1 y V2; j) Entrevistas de 11 y 12 de octubre de 2013, mediante las cual P4 y P3, respectivamente, declararon en relación a los hechos que se investigan. k) Entrevista de 12 de octubre de 2013, mediante la cual P3, declaró en relación a los hechos motivo de la queja; l) Escrito de 14 de octubre de 2013, suscrito por V1, mediante el cual solicitó a SP1, la separación de las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como el acuerdo de la misma fecha, donde se ordenó la separación de las mismas.

38. El 2 de julio de 2013, la Noticia Criminal 1, se elevó a Carpeta de Investigación 2, que junto con la Carpeta de Investigación 1, fueron asignadas a SP1, quien el 12 de noviembre de 2013, solicitó la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, por la probable intervención en la comisión del hecho delictuoso, constitutivo del delito de violación agravada, por haberse cometido por un ascendiente contra su descendiente V2, las cuales se negaron al no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Lo anterior, resulta preocupante para este organismo nacional, ya que con base en la información y documentos recabados, se pudo corroborar que la Noticia Criminal 1, se inició el 14 de marzo de 2012 y posteriormente se elevó a Carpeta de Investigación 2, mientras que la Carpeta de Investigación 1, se radicó desde el 23 de marzo de 2013, siendo que a la fecha de emisión de la presente recomendación, han transcurrido 2 años, 3 meses respecto de la primera; y en cuanto; la segunda, 1 año, 3 meses, sin que se hayan determinado con apego a la legalidad, por lo que actualmente se desconoce la verdad histórica de los hechos, ni se ha sancionado al probable responsable, lo que ha traído como consecuencia que a la fecha V1 y V2, no han tenido un efectivo acceso a la Justicia.

40. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que el 12 de noviembre de 2013, en las Carpetas de Investigación 1 y 2, SP1 haya solicitado la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, pues fueron negadas por los jueces de Control de los Distritos Judiciales de Tlalnepantla y Toluca, ambos del Estado de México, al resolver en las Carpetas Administrativas 1 y 2, por no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 184 y 185, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

41. Asimismo, el hecho de que las Carpetas de Investigación 1 y 2, hayan estado a cargo de diversos agentes del Ministerio Público, tal situación no los exime del cumplimiento a las obligaciones que les imponen los artículos 19, párrafo segundo, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que AR1, AR2 y AR5, son autoridades facultadas para investigar los

delitos, quienes podrán solicitar la prisión preventiva a la autoridad judicial para proteger a las víctimas, las cuales, tienen el derecho a coadyuvar durante la investigación, así como a la reparación del daño, a que se dicten medidas cautelares a su favor, e impugnar ante un Juez las omisiones de la representación social, por lo que al no cumplir a cabalidad con sus facultades, trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1 y V2.

42. En ese contexto, AR1, AR2 y AR5, provocaron dilación en la integración de las indagatorias de que se viene dando noticia, pues no agotaron todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, tal como lo establecen los recién citados artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tan es así, que la búsqueda, localización y aprehensión de PR1, que SP1 solicitó en las Carpetas de Investigación 1 y 2, se negaron por los jueces de Control de los Distritos Judiciales de Tlalnepantla y Toluca, ambos del Estado de México, al resolver en las Carpetas Administrativas 1 y 2.

43. Resulta aplicable al presente caso, el criterio de la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, referente al tiempo razonable del trámite de la averiguación previa, en la que se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

44. En ese documento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

45. La dilación en el trámite de la Noticia Criminal 1, Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2, así como la falta de determinación oportuna y adecuada, afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el responsable. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar al probable responsable, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un Estado de Derecho.

46. Además, la Corte Interamericana, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, en relación con el caso *“Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”*, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

47. Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso *“González y otras (Campo Algodonero), vs México”*, el citado tribunal interamericano, manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

48. Es preciso destacar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

49. Por ello, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, debe ser efectiva, así como orientada al esclarecimiento y la determinación de la verdad, pues para que esa investigación constituya un recurso cierto que garantice el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, pues el fin último de dicha investigación es conocer la verdad histórica, formal y material de los hechos; pues aun cuando se practiquen todas las diligencias exigidas por la ley penal adjetiva, éstas tienen como fin esclarecer los hechos y castigar al responsable; cumpliendo así con su cometido y no sólo como una actividad meramente formal.

50. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las Víctimas de Delitos”*, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna a las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar la

seguridad de las víctimas, familiares o testigos, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.

51. Aunado a lo anterior, se pudo corroborar que durante la investigación e integración de las indagatorias de que se viene dando noticia, radicadas de inicio en el Centro Regional de Atención Integral en Materia de Violencia de Género, con sede en Toluca y, posteriormente en la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se practicaron múltiples entrevistas a V1 y V2, por parte de AR1, AR2 y AR5, así como diversas valoraciones psicológicas, de las que destacan las practicadas por AR3, AR4, AR6 y AR7.

52. Sobre el particular, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, durante la atención a las víctimas V1 y V2, pasaron por alto el interés superior del niño, así como el principio de no revictimización, por lo que trasgredieron el derecho humano al trato digno, ya que a pesar de que V1, en dos ocasiones denunció la probable violación cometida contra V2, por parte de PR1, en vez de dar prioridad a su denuncia, su problemática se puso en duda, por lo que fue sometida a una evaluación psicológica, mientras que al menor, le practicaron diversas valoraciones de esa naturaleza; actuaciones que lejos de proporcionar certidumbre jurídica, provocaron el desgaste emocional de las víctimas, lo que trajo como consecuencia que fueran revictimizadas, al no atenderlos con la sensibilidad que el caso ameritaba, por profesionistas especializados en víctimas de delitos de índole sexual, por el contrario, fueron descalificadas por las propias autoridades.

53. Traslaciones que en el caso particular de V1, quedaron demostradas con las múltiples entrevistas que le practicaron AR1, AR2 y AR5, asimismo, con las diligencias verificadas por AR3 y AR7, que obran agregadas en las indagatorias, donde se estableció: a) Entrevista de 23 de noviembre de 2012, que suspendió AR3, al manifestar que *“la madre induce al menor a relatar eventos de índole sexual.”*; y, b) Psicodiagnóstico de 31 de mayo de 2013, suscrito por AR7, donde concluyó que: *“no presenta características de víctimas de violencia familiar. Sin embargo, cabe mencionar que la usuaria presenta alteraciones, tales como preocupación, miedo, ansiedad, agresividad, frustración ante las conductas actuales del proceso de divorcio y del conflicto no resuelto con su pareja (infidelidad). Asimismo, se sugiere que la usuaria inicie proceso terapéutico con la finalidad de adquirir habilidades y estrategias que le permitan establecer límites.”*, actuaciones que provocaron el desinterés para continuar con la investigación, al manifestar V1, que no acudiría a ninguna otra diligencia, ya que nadie le creía.

54. Por lo que hace a V2, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no lo guiaron de manera adecuada durante la investigación, al no brindar un trato especializado y acorde a la corta edad de V2, a la razón de 3 años, lo que se corroboró al existir diversas entrevistas por parte de AR1, AR2 y AR5, así como el universo de evaluaciones a las que fue sometido por SP2, SP3, AR3, AR4 y AR6, que obran agregados en las

indagatorias, tales como: a) Certificado médico de 14 de marzo de 2012, suscrito por SP2 y SP3, donde concluyeron: “...*Sin lesiones al exterior por clasificar. Andrológico: Integro, sin datos de coito reciente. Proctológico: Integro, sin datos de coito reciente...*”; b) Informe Psicológico de 20 de noviembre de 2012, suscrito por AR4, donde manifestó: “...*el menor no presenta elementos característicos de una dinámica de abuso sexual, así como indicadores emocionales y conductas generalmente aceptados para tipificar los efectos del abuso infantil.*”; c) Informe de Atención Psicológica de 8 de enero de 2013, suscrito por AR3, quien determinó: “*El menor no refiere ningún evento de índole sexual*”; d) Impresión psicológica de 31 de mayo de 2013, suscrita por AR6, quien concluyó: “...*el menor no presenta indicadores relacionados con menores que han sido víctimas de violencia sexual.*”

55. Sobre los recién descritos resultados de las pruebas periciales practicadas en las indagatorias, conviene puntualizar que se obtuvieron opiniones médica y psicológica, de 17 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014, respectivamente, ambas suscritas por peritos en la materia, adscritos a esta Comisión Nacional, en la que establecieron, en lo sustancial, que con un examen genital negativo, no se puede descartar la presencia de abuso sexual, pues no en todos los casos la víctima presenta lesiones físicas visibles, ya que en este tipo de delito, un gran porcentaje de los agresores, realizan prácticas donde las víctimas son manipuladas como medios estimulantes para ese fin, sin dejar huellas visibles; por otra parte, se hizo énfasis en que V2, utilizó palabras que no son propias en su etapa de desarrollo, ya que este tipo de declaraciones son poco frecuentes y casi excepcionales en niños de esa edad, por lo que resulta de suma importancia tomar en cuenta la declaratoria sobre el abuso al que fue sometido.

56. También, es de destacar el dictamen psicológico de 24 de febrero de 2014, el cual se aludirá en los siguientes apartados; donde una perito de esta Comisión Nacional, determinó que los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no brindaron un trato digno y acorde a la edad de la víctima, al determinar que AR3, no tuvo una intervención efectiva, ni valoró adecuadamente a V2, pues su informe de atención psicológica, únicamente se sustentó en una entrevista que practicó a V1 y no a V2, lo que resulta insuficiente para emitir un informe que se precie de ser objetivo y apegado a los principios éticos de un profesional en psicología.

57. En dicho dictamen, se hizo notar que AR4, ante la falta de lenguaje estructurado de V2, tenía la obligación de allegarse de los medios idóneos que le permitieran establecer con el pequeño un vínculo de confianza (*rapport*), para luego establecer las técnicas o herramientas para comprenderlo, o bien, declinar su intervención en favor de un profesionista en psicología evolutiva experto en infantes; asimismo, revictimizó a V1, con la aseveración de que inducía al menor para que hablara del abuso sexual; por lo que lejos de descalificarla, en su caso, debió sensibilizarla sobre la necesidad de recibir atención psicológica para entender sus propios sentimientos, tomando en cuenta que cuando los padres y/o madres, tienen conocimiento de un posible abuso sexual de sus hijos, están conmocionados y atraviesan por una fuerte crisis personal.

58. La perito de esta Comisión Nacional estableció también en ese dictamen, que AR6, al emitir la impresión psicológica de V2, no exploró a profundidad datos significativos que quedaron plasmados en diferentes apartados de su informe, relativos a mecanismos de defensa empleados por el menor durante su evaluación, tales como evadir hablar del tema de agresión sexual, enojo al dibujar a PR1; así como los cambios referidos por V1, como desinterés en actividades escolares, cambios en los hábitos alimenticios, el paso de la inapetencia a la compulsión, sobrepeso, estrés detectado por su pediatra, presencia de trastornos del sueño (pesadillas), llanto al despertarse, vómito y probables conductas regresivas como “orinarse” (enuresis).

59. También, en la opinión de 24 de febrero de 2014, de que se viene dando noticia, se concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, durante la integración de la Noticia Criminal 1, Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2, sometieron a V1 y V2, a innumerables prácticas y procedimientos psicológicos, que lejos de proporcionar certidumbre jurídica a las víctimas y a sus familiares, generaron una revictimización, ya que los servidores públicos que han intervenido en las diversas diligencias con ambas víctimas, nunca tomaron en cuenta el interés superior del niño, a fin de evitar sufrimiento e incomodidades adicionales ante las reiteradas entrevistas, interrogatorios, demoras prolongadas e innecesarias, que llevó a las víctimas a rememorar una y otra vez los hechos denunciados.

60. Ante tales irregularidades detectadas en la atención que V1 y V2 recibieron con motivo de la integración de las indagatorias, se aprecia que las autoridades responsables, como servidores públicos, en su calidad de garantes de las víctimas, no atendieron el interés superior del niño, respecto de lo cual, el Estado Mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y, además, se obliga a llevar a cabo acciones encaminadas a proteger a la niñez lo que implica que el personal que labora en las instituciones dependientes del Estado, dirijan todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

61. Asimismo, se pudo observar que los ministerios públicos, peritos y médicos legistas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aun cuando forman parte de una Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género, cuando intervinieron en las diversas diligencias y valoraciones practicadas a V2, quedó evidenciado que carecen de un protocolo de actuación para dar un debido seguimiento y tratamiento para evitar la revictimización de las víctimas menores de edad, objeto de algún delito de índole sexual.

62. En ese contexto, de conformidad con los artículos 3.1, 8.1, 19.2 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con las “Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito”; así como el

“Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas”, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, en 2005 y 2010, respectivamente, se establecen mecanismos idóneos para garantizar que los niños reciban igual protección en todos los países, así como un debido seguimiento y tratamiento para evitar la revictimización, cuando participen en asuntos jurisdiccionales, tales como:

a) La inmediatez y conservación de la declaración del niño, para su uso en posteriores fases del proceso, evitando trascurra el menor tiempo posible entre los hechos vividos y la toma de la declaración, la cual debe recabarse en las primeras diligencias, además de ser video grabada y conservada como prueba, para fases procesales posteriores, a fin de evitar que el menor rememore una y otra vez la agresión vivida.

b) La toma de declaraciones por personal especializado en infantes, que deben ser recabadas en privado y dentro de un espacio adecuado, donde se utilicen medios electrónicos que permitan a los presentes, desde un espacio distinto, ver y escuchar en su totalidad el desarrollo de la diligencia, que también deberá ser video grabada.

c) Protección del niño a ser sometido a diligencias innecesarias, para lo cual se debe ponderar lo declarado por el menor en la primera diligencia y evitar someterlo a más de una, ya que puede ser perjudicial para la validez de su dicho.

d) La videograbación pruebas de periciales en materia de psicología, para evitar el repetido sometimiento a entrevistas de esa naturaleza, lo que permitirá posteriormente el análisis y debate de las actitudes y dichos del niño, a partir de las video grabaciones, que deben ser recabadas por especialistas en psicología infantil.

e) El resguardo de la identidad del niño víctima en el proceso, para lo cual se debe omitir la mención del nombre u otros datos de identificación del menor, a fin de evitar la revictimización social.

f) Medidas de protección a niños víctimas, se debe verificar de manera primordial que los hechos denunciados no coloquen al menor en una situación de riesgo, ya sea directa o indirectamente; para lo cual, la autoridad de conocimiento, deberá solicitar las medidas de protección necesarias.

63. En vista de lo anterior, este organismo nacional cuenta con elementos para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, al trato digno y acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, al dejar de observar el principio de no revictimización, así como el interés superior del niño, en el caso particular de V2, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, 4, párrafos octavo, noveno y

décimo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo, inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos.

64. En ese sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos A), E), F) y G), establece que la protección de las niñas y niños, tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente; para ello, son principios rectores, entre otros, el interés superior del niño; el de tener una vida libre de violencia; la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, así como la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr esos objetivos.

65. Lo que se encuentra reforzado en el artículo 19 de la aludida ley especial, en cuanto prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente; el diverso 7, dispone que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; y el artículo 14, apartado A, establece que a las niñas y niños, se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el caso *Rosendo Cantú y otros vs. México*, que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

67. Asimismo, se trasgredieron instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Al respecto, la opinión consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, establece que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas; en este sentido, los artículos 19.1 y 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; medidas de protección que deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

69. Por otro lado, este organismo constitucional autónomo, pudo verificar que V1, exhibió ante la autoridad ministerial, el Informe Psicológico de 3 de julio de 2013, suscrito por P3, donde se concluyó que *“el menor presentó síntomas asociados con los niños que vivieron algún tipo de violencia sexual”*; lo que motivó que hasta el 5 de esos mes y año, SP1, solicitara al juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan Estado de México, suspendiera las visitas y convivencias de V2 con PR1, medidas cautelares para salvaguardar la integridad del menor, que debieron dictarse desde que AR1, AR2 y AR5, tuvieron conocimiento del delito denunciado por V1, máxime que en las indagatorias obran agregadas las diversas valoraciones del menor, tales como: **a)** Diagnóstico médico de 8 de marzo de 2012, suscrito por P1, donde refirió que V2 contaba con *“incontinencia anal de 4 meses de evolución”*; y, **b)** Reporte de evaluación psicológica de 26 de enero de 2013, suscrito por P2, donde concluyó que *“el menor presentó estimulación sexual precoz y una impresión diagnóstica de abuso sexual infantil.”*

70. En ese contexto, se dejaron de observar las medidas cautelares en beneficio de las víctimas, que encuentran su fundamento en el contenido de los artículos 180, 180.1, 192, fracciones VII, VIII, IX y XI, y 192.1, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 1, 3, 4, fracciones I, II, inciso a), 5, 8, 9, fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 11, 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México; 1, 2, 3, 4, fracciones II, IV, VII y XV, 5, 6, 7, 8, fracciones I, II, y III, y 9, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, ya que los aludidos servidores públicos, debieron dictar las medidas cautelares para proteger al menor, hasta que confirmaran o desvirtuaran la probable responsabilidad de PR1.

71. Así, en cuanto a la trasgresión a los derechos humanos violados en agravio de V1, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, son el respeto a la dignidad humana y la libertad; además, en su numeral 6, fracción I, dispone que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; asimismo, en el diverso 18, prevé la violencia institucional, como todos aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; refiere además, en el diverso 46, es responsabilidad del Estado el erradicar la violencia en su contra, y brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria; atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

72. Ello, desde la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, derecho que encuentra sustento en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

73. Es importante puntualizar que forma parte de la normatividad vigente del Estado Mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), cuyo artículo 2, expresamente dispone que la violencia contra la mujer, física, sexual o psicológica, puede materializarse con cualquier acción o conducta, basada en su género, efectuada por cualquier persona, o bien, realizada o tolerada por el propio Estado o sus agentes, en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud y otros, mediante diversas manifestaciones.

74. Incluso, en el numeral 3, de dicho instrumento internacional, se reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y, a no ser discriminadas tanto en el ámbito privado como público, que concatenado con el diverso 6, incluye el derecho a ser libre de toda forma de violencia; para lo cual, en el numeral 7, se conmina a los Estados Parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

la misma, entre cuyos compromisos se encuentran, precisamente los descritos en el inciso b); a saber, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como el diverso g), relativo a asegurar que la mujer no sea objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

75. En suma, esta Comisión Nacional observó que se trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, al dejar de observar el principio de no revictimización, así como el interés superior del niño, en el caso particular de V2, partiendo de la premisa que como servidores públicos del Estado, en su actuar, debieron privilegiar tales derechos y principios, para que las víctimas accedieran a la jurisdicción del Estado, sin soslayar que dentro de sus funciones legales, deben practicar y ordenar todas las diligencias necesarias para establecer que se ha cometido un delito y demostrar la probable responsabilidad del inculpado, así como emitir las medidas cautelares para la protección de las víctimas del delito, conforme a los artículos 109, 110, 180, 180.1, 192, fracciones VII, VIII, IX y XI, y 192.1, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con los artículos 10, inciso a), fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 11, 14, 19 y, en especial su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

76. De tal suerte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, trasgredieron los derechos humanos de V1 y V2, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y, tercero, 4, párrafos octavo, noveno y décimo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo, inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 6, fracción I, 18 y 46, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 3.2, 12.1, 12.2, 19.1 y, 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso A), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 5 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos; además, que toda persona debe ser tratada con reconocimiento a su dignidad, para que se respete su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

77. Asimismo, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, con su actuar, contravinieron lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, que en términos generales, establecen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

78. Particularmente, AR3, AR4, AR6 y AR7, trasgredieron los artículos 12 y 15, fracciones I y IV, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, que refieren que los peritos se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado; que dentro de sus obligaciones está realizar sus dictámenes con objetividad e imparcialidad, de acuerdo a los principios que rijan la citada Ley, así como los de profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar, sobre todo si forman parte de una Subprocuraduría Especializada.

79. Finalmente, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

80. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

81. En ese sentido, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III; 71, segundo párrafo, 72, segundo párrafo, y 73, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; así como denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con el fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, a fin de determinar la responsabilidad penal y administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

82. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica adecuada, bajo los parámetros aquí referidos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de que en las Carpetas de Investigación 1 y 2, se practiquen todas las diligencias que sean legal y materialmente necesarias, para el perfeccionamiento y determinación que conforme a derecho proceda, tomando en consideración el interés superior del niño, así como las consideraciones vertidas por los jueces de Control de los Distritos Judiciales de Tlalnepantla y Toluca, ambos del Estado de México; enviando a este organismo constitucional autónomo, las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas y Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, específicamente en materia de atención a víctimas menores de edad objeto de algún delito de índole sexual, para que realicen, sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, siempre velando por el interés superior del niño, acatando los principios que rigen en el servicio público, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se elabore un protocolo de actuación para la atención de víctimas menores de edad, que hayan sido objeto de algún delito de índole sexual, donde se privilegie el interés superior del niño. Mismo que deberán observar de manera obligatoria los agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas y Peritos, de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México; informando de dicha circunstancia a este organismo nacional.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos de carácter estatal, cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

83. La presente Recomendación, de acuerdo con el contenido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, del citado ordenamiento; la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

84. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguiente a su notificación.

85. Igualmente, con fundamento en el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

86. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA